

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1.- Modifícase el Título IV, Capítulo I, en su apartado e) - artículo 174 - de la Ley N° 10.160 - Orgánica del Poder Judicial - (t.o. Decreto N° 46/98), y agrégase inciso 21 al citado artículo, lo que quedará redactado de la siguiente manera:

“e) Atribuciones y deberes.

“Artículo 174.- Además de las funciones que les corresponden como fedatarios y conductores del procedimiento, en el carácter de jefes inmediatos de la oficina, les compete:

1. poner tempestivamente al despacho judicial los escritos presentados, debidamente controlados bajo su firma;
2. decretar las providencias de trámite;
3. colaborar activamente con el juez en el dictado de otras providencias;
4. autorizar las diligencias y demás actuaciones que pasan ante ellos y darles debido cumplimiento en la parte que les concierne;
5. ordenar los expedientes, disponer su foliatura y cuidar que se mantengan en buen estado; cada doscientas fojas deben formar otro cuerpo, salvo los casos en que tal límite obligue a dividir escritos o documentos que constituyan una sola pieza;
6. controlar los expedientes, efectos y documentos que se les entregan;
7. custodiar los expedientes, efectos y documentos que se les entregan;
8. cargar los escritos consignando fecha y hora de presentación, dejando constancia de los documentos y efectos acompañados;
9. impartir las órdenes necesarias tendientes a la ejecución de las tareas propias de la secretaría y vigilar que el personal a su cargo cumpla con prontitud y eficiencia los trabajos asignados y demás deberes que les son inherentes; a tal fin, ejercen el poder disciplinario de su competencia sin perjuicio de la superintendencia del titular del tribunal;
10. remitir al Archivo del Poder Judicial, en los cinco primeros meses de cada año, los expedientes, protocolos, libros y documentos, acompañados de los respectivos índices;
11. exigir, sin excepción, recibo de todo expediente que personalmente entregan en los casos autorizados en la ley;

12. elevar anualmente al juez un informe relativo al desempeño del personal de la secretaría;
13. remitir las estadísticas e informes que les sean solicitados;
14. llevar los protocolos de sentencias y resoluciones, registros de fianzas, mandamientos diligenciados y copias de actas de subastas. Todo, por orden numérico y cronológico, con los índices respectivos;
15. cumplir el horario de oficina y asistir a ella el tiempo necesario para dar cumplimiento a sus deberes y tener al día la tarea que les incumbe;
16. agregar documentos y escritos a los expedientes, en forma tal que sean legibles en su totalidad;
17. supervisar el funcionamiento de la mesa de movimiento de expedientes, cuyo encargado es responsable directo y originario de los trámites que allí se cumplen. A tal fin, él tiene la facultad de autorizar los actos procesales inherentes a su tarea;
18. firmar las comunicaciones, certificaciones, copias y otras piezas análogas, estampando además en cada foja media firma y el sello de tinta correspondiente a quien los expide;
19. conservar por dos años las copias de escritos y comunicaciones y por diez años las actas de fianza, copias de mandamientos diligenciados y actas de remate; cumplido el plazo respectivo, proceden a su destrucción levantando acta;
20. autorizar poderes para pleitos y autenticar firmas;
21. poder delegar sus atribuciones y deberes en el prosecretario, conforme a la reglamentación que disponga la Corte Suprema de Justicia.”

ARTÍCULO 2.- Lo dispuesto en la presente no es aplicable a los Secretarios del fuero penal, de conformidad a lo establecido en las leyes 13013, 13014 y 13018.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Firmado: Eduardo Alfredo Di Pollina - Presidente Cámara de Diputados
Griselda Tessio - Presidenta Cámara de Senadores
Lisandro Rudy Enrico - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Ricardo H. Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de

Senadores

-

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 22 SEP 2010

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Antonio Juan Bonfatti - Ministro de Gobierno y Reforma del Estado.

-